



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00247-2017-PA/TC

TACNA

JAMES ALFREDO BENAVIDES CARTAGENA,
representado por HUGO FRANCISCO BENAVIDES
CARTAGENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don James Alfredo Benavides Cartagena representado por don Hugo Francisco Benavides Cartagena contra la resolución de fojas 77, de fecha 2 de septiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1016-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 26 de febrero de 2016; y que en consecuencia, se le otorgue la bonificación por gran incapacidad, equivalente a una remuneración mínima vital, de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 19990..

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 20 de junio de 2016, declara improcedente la demanda por considerar que el actor percibe una pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, debido a lo cual no puede solicitar en la vía del amparo el reconocimiento de otras bonificaciones, por lo que debe acudir a la vía contenciosa-administrativa.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 2 de setiembre de 2016, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue la bonificación por gran invalidez prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 19990.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00247-2017-PA/TC

TACNA

JAMES ALFREDO BENAVIDES CARTAGENA,
representado por HUGO FRANCISCO BENAVIDES
CARTAGENA

2. En el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones previas

3. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que el demandante no se encuentra facultado para acudir a la vía del amparo para que se le reconozcan bonificaciones que constituyen derechos adicionales a una pensión ya otorgada y regulada por ley.
4. No obstante, debe precisarse que tal criterio ha sido aplicado en forma incorrecta, pues este Tribunal advierte que las instancias judiciales no han tenido en cuenta que por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del beneficiario de la acción) la vía procesal constitucional está habilitada.
5. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia que rechazó liminarmente la demanda (f. 70), conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, toda vez que se encuentra garantizado el derecho de defensa de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

6. El artículo 30º del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente:

Artículo 30º.-

Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia.

Esta bonificación seguirá siendo otorgada, si el inválido fuera transferido a jubilación, pero no se tomará en cuenta para cálculo de las pensiones de sobrevivientes ni del capital de defunción.

La suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de la bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no el monto máximo a que se refiere el artículo 78º.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00247-2017-PA/TC

TACNA

JAMES ALFREDO BENAVIDES CARTAGENA,
representado por HUGO FRANCISCO BENAVIDES
CARTAGENA

7. A su vez, el artículo 36 del Decreto Supremo 11-74-TR, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 1990, establece que “Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el Artículo 43º del Decreto Supremo 002-72-TR, de 24 de febrero de 1972”.
8. Consta en la Resolución 1016-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de febrero de 2016 (f. 28), que mediante Resolución 87368-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2006, al actor se le otorgó pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 1990, reconociéndole un total de 17 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Y que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 657-2016-ONP/DPR.GD./DL 19990, de fecha 6 de enero de 2016, que le denegó al actor la bonificación por gran incapacidad prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 1990, por considerar que el Certificado Médico presentado no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF.
9. El demandante, con la finalidad de acreditar su pretensión, ha presentado los siguientes documentos médicos:
 - a) El Certificado Médico 009, de fecha 17 de agosto de 2015 (f. 8), del que se desprende que adolece de *trastorno orgánico delirante y epilepsia* con 82 % de menoscabo global.
 - b) Copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital Hipólito Unanue - Tacna del Ministerio de Salud, de fecha 30 de diciembre de 2015 (f. 37) en el que se le diagnostica que padece *de epilepsia, trastorno orgánico delirante y demencia secundaria* y que se trata de un “paciente que requiere de asistencia permanente de tercera persona”; documento que se encuentra acompañado de los diagnósticos efectuados en el consultorio de neurología y psiquiatría (ff. 35 y 36).
10. Así, al haber quedado demostrado que el actor es una persona inválida que se encuentra en estado de gran incapacidad definida en el Artículo 43º del Decreto Supremo 002-72-TR, esto es, que además de encontrarse impedida para realizar toda clase de trabajo remunerado, se encuentra en condiciones que requiere del auxilio de otra persona para realizar funciones esenciales para la vida, corresponde que se le otorgue la bonificación por gran incapacidad establecida en el artículo 30 del Decreto Ley 1990.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00247-2017-PA/TC

TACNA

JAMES ALFREDO BENAVIDES CARTAGENA,
representado por HUGO FRANCISCO BENAVIDES
CARTAGENA

11. En lo que se refiere a las pensiones devengadas, corresponde la aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Con respecto a los intereses legales estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
13. Por último, en lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Resolución N.º 1016-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 26 de febrero de 2016.
2. Ordenar a la ONP emita nueva resolución otorgando al demandante la bonificación establecida en el artículo 30 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL